

Todos estos son principios comunes de buena razón por lo mismo sentados en el derecho, los cuales no es posible repetir ni caben siempre en una ley. Pero ya que se ofrecen las indicadas dudas, el Congreso debe resolverlas y el Gobierno comunicar las resoluciones según crea necesario, ya circulándolas por vía de reglamentos, ya respondiendo conforme á ellas en los casos particulares que se ofrezcan y siempre allanando, facilitando y rectificando la ejecución de la ley.

Por tanto la comisión propone las siguientes adiciones al decreto dicho, núm. 203.

1^a Suprímase las palabras 'bajo su responsabilidad' en el art. 8.º

2^a Póngase al fin del art. 9.º esta adición: «*Con más los costos que el juez de campo prudencialmente gradúe debidos al depositario.*»

3^a Añádase este artículo después del 9.º «*Si el dueño de algún animal cerrero no fuere vecino del partido, y por la distancia se dificultare el pronto aviso, lo podrá vender desde luego el juez de campo al mejor postor, y el precio será lo que se entregue al dueño con deducción de la saca. Pero esto no se entiende del ganado bacuno, bestias mulares y burros.*»

Y habiendo sido tomadas en consideración y discutido dichas enmiendas, resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la constitución se comuniquen al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del termino de tres semanas contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado, exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al art. 116 de la Constitución, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes correponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 11 de 1829.— José Manuel Ballesteros, Diputado presidente.— José Francisco Arroyo, Diputado Secretario.— Leonardo Gómez Diputado Secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 27 de Abril de 1829.— Joaquín García.— Pedro del Valle, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.— El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

«NUM. 204.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Decreto adicional á las ordenanzas de policía decreto número 181.

1º Se suprime el art. 8º de las ordenanzas generales de policía decreto número 181. Los Ayuntamientos proveerán en este punto cuando y en donde convenga.

2º Se suprime el art. 22. del mismo decreto.

3º Se explica el art. 29 del mismo decreto añadiendo al fin de él estas palabras: «En cuanto á los puercos se observarán los bandos que anualmente publican los Ayuntamientos.»

4º Se suprimen los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40, en cuyo lugar se observará el contenido de los diez y seis artículos siguientes:

5º El que fuere criador y dueño único de terrenos de agostaderos podrá libremente dentro de ellos hacer

corridas de ganados bacuno y caballar, como y cuando y en los tiempos que conveniente le fuere: avisando empero al juez de campo á fin de que por sí ó por otro ocurra á dicha corrida y pueda determinar de los barranqueños que aparezcan, dándoles el destino prevenido por la ley y avisando también á todos aquellos criadores inmediatos que puedan tener allí algunos animales por si quisieren acudir á recogerlos.

6º Esto se entiende en aquellas grandes corridas que se hacen de intento; pues en las pequeñas que casualmente suelen ofrecerse, el mismo dueño tendrá cuidado bajo su responsabilidad de entregar lo ageno á su dueño y lo barranqueño al juez de campo.

7º Si varios propietarios colindantes se conviniere en hacer alguna corrida de ganado bacuno y caballar en sus agostaderos, podrán libremente verificarla como, cuando y en los tiempos que conveniente les fuere, avisado al juez de campo y á los criadores inmediatos para el mismo efecto expresado arriba en el artículo 5.º

8º Si todos los parcioneros que tienen bienes en un agostadero, se conviniere en hacer allí alguna corrida reducida á su dicho agostadero, podrán libremente verificarla como, cuando y en los tiempos que les conviniere: avisando al juez de campo y á los criadores inmediatos para el mismo efecto expresado en el artículo 5.º

9º Ninguno puede hacer corridas de ganado bacuno y caballar en terreno de otro sin su pleno conocimiento: ni el Alcalde puede dar tales licencias.

10. Ningún colindante á título de colindante puede hacer ó extender sus corridas de ganado bacuno y caballar á terreno de los otros colindantes sin su pleno conocimiento: ni ningún Alcalde puede dar tales licencias.

11. Será severamente corregido por el Alcalde 1º conforme á los artículos 25 y 26 del decreto núm. 179: cualquiera que haga de intento corridas de ganado bacuno y caballar en la pertenencia de otro, sin su pleno conocimiento

12. Ni aún el parcionero que posee en común con otros algún agostadero, puede hacer allí corridas de ganado bacuno y caballar sin avisar á todos los otros parcioneros que tienen allí bienes.

13. Aún el mismo dueño no hará corridas de ganado bacuno y caballar en terreno que tiene arrendado á otro si no es previendo el perjuicio de que á dicho arrendatario se le auyenten y se le hagan huidores ó ladinos sus animales.

14. Las corridas de ganado bacuno y caballar en agostaderos que no reconozcan dueño ó que estén abandonados, no se harán sin obtener previa licencia por escrito del Alcalde 1º del Distrito: quien no la negará á los que la solicitaren á virtud de ser de hombr a de bien conocida y conducta arreglada. En los meses de la parición de la caballada y ganado á nadie se le concederá dicha licencia.

15. Para hacer estas dichas corridas, así el juez como el caudillo, darán aviso á los criadores colindantes para que ocurran si quieren á la corrida.

16. Se prohíbe absolutamente el abuso de desmontreocar lo herrado por ser un verdadero robo demasiado nocivo á la propiedad de los criadores. El que lo hiciere será castigado como ladrón de bienes de campo.

17. Concluida la corrida, el caudillo dará cuenta al Alcalde 1º de todos los animales que se hubieren agarrado: para que con su conocimiento se haga la distribución ó aplicación de todo.

18. Los animales de fierro ó señal no conocida, se entregarán al regidor juez de campo, para que proceda conforme al decreto núm. 138. Lo cerril de fierro no conocido, se venderá inmediatamente como barranqueño.

19. Los animales de fierro ó señal conocida se tratarán como corresponde, y se entregarán á sus propios dueños pagando éstos si no hubieren concurrido á la corrida la saca acostumbrada según la clase del animal.

20. Para evitar las equivocaciones entre los dueños

de bienes, acerca de lo orejano, se observarán las dos reglas siguientes: 1ª La orejana que anda al pié de la madre es de la propiedad del dueño del fierro ó señal que esta tiene 2ª Lo orejano de tres años arriba, se tendrá como mesteño y será de los que hagan la corrida; á menos de que sea tan conocido que no quepa duda de quien es su dueño.

21. Todo aquel que sin licencia del propietario ó arrendatario ande poniendo lazos ó tirando con el fucil en los agostaderos, se aprehenderá y castigará con las penas que las leyes imponen á los ladrones de agostaderos.

22. Las autoridades políticas y los jueces cumplan su obligación, persiguiendo y aprehendiendo á los ladrones rateros y procesándolos hasta sentenciarlos con parecer del asesor á las penas correspondientes, según y como lo demanda el juramento que han hecho de guardar y defender las propiedades de los ciudadanos; (artículo 273 de la Constitución, párrafo III.)

23. Este auxilio y justicia no se denegará á los pobres á título de que no tienen con que pagar el requisito ni la gente que vaya á perseguir y aprehender á los ladrones: pues aquello primero lo debe hacer de oficio el juez; y para esto otro es la milicia local (art. 16, decreto núm. 180).

24. En los robos livianos que no merezcan proceso escrito nunca dejarán de escarmentar al reo los alcaldes con penas correccionales de obras públicas, cárcel ó multa conforme á los artículos 25 y 26 del decreto número 179. Y si los culpables son vagos, ociosos, mal entrenidos, sin oficio ó modo de vivir conocido, se procederá contra ellos por el orden prescrito en los artículos 88, 89, 90 y 91 del mismo citado decreto núm. 179.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la Constitución se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú obser-

vaciones dentro del termino de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado, exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al art. 116, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Marzo 13 de 1829. —Bernardo Wssel y Guimbarda, Diputado presidente. —José Francisco Arroyo Diputado secretario. —Leonardo Gómez, Diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 17 de Marzo de 1829.—*Joaquín García.*—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—Circular.
—*El Exmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho de Hacienda, me dice lo que sigue:*

El Exmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á los habitantes de la República, sabed: que el Congreso General ha decretado lo siguiente:

«Se establece un correo semanario desde Monterrey en el Nuevo León, al Puerto del Refugio en Tamaulipas.—Vicente Guido de Guido, Presidente de la Cámara de Diputados.—Francisco Antonio Tarrazo, Presidente del Senado.—Juan Pablo Bermudes, Diputado secretario.—Antonio María de Esnaurrizar, Senador secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal de México, á 4 de Marzo de 1829.—*Guadalupe Victoria*.—A. D. Bernardo González Angulo.

Trasládolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes

Dios y libertad. Monterrey, Marzo 23 de 1829.

—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*. secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular --Siendo del mayor interés el voto de V. S. á cerca de la adicción al art. 30 del decreto núm. 22 de que habla el proyecto de ley núm. 195 y la adicción á los artículos 44 y 55 de la constitución de que trata el proyecto núm. 197 que con este fin se han circulado; ha debido V. S. remitirlo al Congreso por conducto de este Gobierno, como lo esperaba, dentro del término de las tres semanas que señala el art. 114 de la Constitución, cuya demora á más de dar bastante idea del poco interés que V. S. toma en el bien del Estado, embaraza en gran manera la sanción de dichas enmiendas, ó adiciones que deben tratarse siguiendo los trámites del tit. XX de la misma Constitución indicados en los mencionados proyectos; por lo que espera el Gobierno que al momento que reciba V. S. esta orden proceda á examinarlos en junta de vecindario, y envíe sobre cada uno de ellos su voto por separado en una de las fórmulas que prescribe el art. 268 de la Constitución del Estado.

Dios y Libertad. Monterrey, 24 de Marzo de 1829.

—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*. secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El C. *Joaquín García*, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 205.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1ª La primera solicitud de cualquiera escribanía pública numeraría para cualquier lugar se entablará desde luego ante la audiencia, acompañando los documentos que previenen y tan circunstanciados como previenen las leyes para tales pretenciones.

2º En conceptuándose bastante legalizada la persona por aquellos documentos y por lo demás que á la audiencia conste se pasará el expediente al Gobierno, para todo lo que no puede pertenecer sino á él, conforme al decreto de 22 de Agosto de 1812 en los artículos 6, 7 y 9 y para que informe también acerca de la merced anata.

3º En este Estado pasará el expediente á la Legislatura, la cual si lo tuviere á bien expedirá el decreto llamado *fiat* de la merced.

4º En recibiendo dicho decreto el Gobierno (y no ofreciéndosele observaciones que hacer) lo comunicará á la audiencia para que verificado á satisfacción el examen de instrucción, despache el título con inserción del signo que el escribano ha de usar en los instrumentos ó escrituras públicas.

5º Se tomará razón del título en la contaduría y se presentará á los Alcaldes y Ayuntamientos del Distrito donde ha de ejercer para los efectos consiguientes, dentro de sesenta días, contados desde la fecha, pena de nulidad de la merced.

6º Sin estos requisitos legales no podrá ejercer aun que haya obtenido el *fiat* de la merced, pues lo prohíben las leyes expresamente.

7º El Ayuntamiento hará visitar los protocolos

conforme al art. 81, 82 y 83 del decreto núm. 179, y cuidará de que en caso de ausentarse ó morir ó cesar de su oficio el escribano se recojan y custodien en el archivo público.

8º Para que en materia de tanta gravedad é importancia, como la fé pública de los instrumentos, no se falte á ninguna de estas primarias esenciales obligaciones, se expresarán en el título para inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que á cada uno toca.

9º Con arreglo al tenor y forma de este decreto se acordarán todas y cualesquiera mercedes de esta clase.

10.º Se pasará por el exámen de instrucción que ha desempeñado el Ciudadano José Francisco Velásco, sin embargo de haber precedido á algunos de los trámites dichos, evacuados que sean cumplidamente.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso: que conforme al art. 113 de la Constitución se comuniqué al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del termino de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado, exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso; usando este de la facultad que le compete conforme al art. 116 de la Constitución, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Marzo 16 de 1829. Bernardo Wssel y Guimbarda, Diputado presidente.— José Francisco Arroyo, Diputado secretario.— Leonardo Gómez, Diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule

y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 24 de Marzo de 1829.— Joaquín García.— Pedro del Valle, secretario

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El ciudadano Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 206.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Artículos adicionales al decreto número 138.

1º Ninguna persona antes de presentar cualquier animal barranqueño al regidor encargado, podrá hacer el menor uso de él.

2º Luego que un animal barranqueño sea presentado al regidor Juez de campo; lo hará este abaluar por peritos, lo publicará y lo adjudicará al mejor postor: cuyo precio se expresará en el Libro de registro juntamente con las otras circunstancias que expresa el art. 3.º del decreto núm. 138.

3º En el dicho precio vá desde luego vendido el animal á quien lo reciba: con la sola condición de volverlo á su dueño si pareciese dentro de los seis meses que señala el art. 8.º, de lo cual se le dará un papel para su resguardo: mientras que cumplidos dichos seis meses se le hecha al animal la marca que dice el art. 9.º en cuyo acto satisfará su valor.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la constitución, se comuniqué al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres se-

manas contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado, exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al art. 116 de la Constitución, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Marzo 16 de 1829.—Bernardo Wssel y Guimbarda, Diputado presidente.—José Francisco Arroyo, Diputado secretario.—Leonardo Gómez, Diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 24 de Marzo de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El ciudadano Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 207.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Todo el Ayuntamiento ó una comisión suya debe presenciar la junta primaria desde el nombramiento de secretario y escrutadores inclusive hasta la conclusión y declaración solemne de la regulación de votos que prescribe el art. 41.

2º Ningún Ciudadano á título de ayudar podrá arrogarse las funciones de secretario ó de escrutador sino ha sido nombrado para ellas.

3º La lista de los nombres de los individuos que

cada ciudadano designe de palabra, conforme al art. 37 de la Constitución, se escribirá en papel separado expresando la persona, cuya es aquella lista.

4º Todas estas listas en unión de las que se presentaren arregladamente á los artículos 38, 39 y 40, se reunirán en un expediente para que conste siempre y por siempre en caso de reclamo la legalidad de la computación de votos que prescribe el art. 41.

5º El repartimiento de listas impresas ó manuscritas para la Junta primaria de cualquiera Distrito, es delito aún cuando el valor de la elección primaria no aparezca vacilar: contra el que escribiere ó repartiere tales listas, se procederá desde luego conforme á la ley núm. 90 del Estado, aplicándole las penas que se expresan allí en el art. 4.

Y habiendo sido tomado en consideración, y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso, conforme al art. 113 de la Constitución, se comuniquen al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado, exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así más de las tres quintas partes de los Diputados, usando el Congreso de la facultad que le compete conforme al art. 116 de la Constitución, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponde para su cumplimiento. Monterrey, Marzo 23 de 1829.—Bernardo Wssel y Guimbarda, Diputado presidente.—José Francisco Arroyo, Diputado Secretario.—Leonardo Gómez, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule